

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-41-068-2024-00301-00
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y
OTROS

Advierte el Despacho que, en la presente demanda, se pretende lo siguiente:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.1. Que se declare que EPS FAMISANAR garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 4.210 casos de recobro objeto de la controversia.
- 1.2. Que se declare solidariamente responsable a la (I) La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (II) AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (III) CONSORCIO SAYP 2011 y sociedades que lo conforman: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (IV) UNION TEMPORAL FOSYGA y sociedades que la integran GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-GRUPO ASD SAS., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS -SERVIS SAS, CARVAJAL Y TECNOLOGÍA EN SERVICIOS S.A.S. y (V) UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por el no pago a EPS FAMISANAR SAS de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS o servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) suministrados por la EPS, dando cumplimiento a las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.
- 1.3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$827.166.634.00)** a razón de las 4.210 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud¹ y que fueron suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS o a la prescripción incluida por el medico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, pero que fueron glosados y no pagados

1. CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de **EPS FAMISANAR SAS** para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente a la totalidad de entidades demandadas en la presente Solicitud Jurisdiccional, con ocasión de la imposición infundada de glosas de las 4.210 cuentas de recobro objeto de demanda.

TERCERA: Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR SAS** el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o de la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, según el caso; el manejo del proceso organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del **10%** por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

CUARTA: Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que para la EPS surgió la obligación de pago por la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

QUINTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEXTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

SUBSIDIARIAS

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las persona jurídicas demandadas al pago de las 4.210 cuentas de recobro² y que se detallan en los hechos en los que se fundamenta esta solicitud a favor de **EPS FAMISANAR SAS**, por un valor total de **OCHOCIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESÉNTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCT (\$827.166.634.00)** que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobro por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de la órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPI y cuyas cuentas fueron glosadas.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

La anterior demanda, fue radicada el 20 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 8 de abril de 2024, declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto, al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El citado Juzgado, mediante proveído del 16 de diciembre de 2024, remitido a este Despacho Judicial, el **18 de diciembre de 2024**, señaló:

“En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024 y CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, se ordena la remisión al Juzgado 007

Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. de los procesos que cursan en esta dependencia judicial, relacionados a continuación:

(...)

No obstante, lo anterior, revisado el expediente de la referencia, este Despacho encuentra que, carece de competencia para su conocimiento, razón por la cual, procederá con su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Primera, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Según lo dispuesto en el **Auto 389 de 2021**¹, proferido por la H. Corte Constitucional, se establece que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones a las facturas, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser los recobros, un trámite en el que se profiere un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación, y que puede ser controvertido a solicitud de las EPSs, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, consideró:

*“Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que **las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá.***

***Lo anterior teniendo en cuenta el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por estos procesos, razón por la que se considera viable apoyar a la referida sección con la creación transitoria de algunos juzgados administrativos transitorios.”** (Resaltado fuera del texto)*

Y en la parte resolutive, dispuso:

“(…)

***Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES.** Crear, con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025, los siguientes juzgados que se enuncian a continuación:*

(…)

Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.

Parágrafo segundo. Los juzgados transitorios administrativos creados en el presente artículo estarán exentos de reparto de acciones de tutela o cualquier otra acción de naturaleza constitucional.

(…)

¹ Corte Constitucional. Auto 389 de 2021. 22 de julio de 2021. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Parágrafo quinto. Una vez finalizada la medida, los procesos recibidos por los juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo serán repartidos de manera aleatoria entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera, con el propósito de adelantar las solicitudes de trámite posterior, los procesos ejecutivos y lo concerniente al archivo del proceso.” (Resaltado fuera del texto)

Así entonces, se estudió la problemática, que se estaba presentado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideró necesaria la creación de cargos, para descongestionar el inventario de procesos sobre el referido asunto, de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera.

Dicha medida, como se indicó, se estableció para el Circuito Administrativo de Bogotá, circunstancia, que permite advertir, que la que inicialmente se adoptó para los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, y que posteriormente, involucró a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, conforme al Acuerdo No. PCSJA-24 12230 del 29 de noviembre de 2024, que ordenó la redistribución a estos Juzgados de 700 procesos contra la ADRES, fue tácitamente derogada, por el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, con la creación de los Juzgados Transitorios, a quienes, como quedó visto, se les otorgó exclusivamente el conocimiento de todos los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Así entonces, la carga de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, que se pretendía aliviar con la medida de redistribución, se vio superada por la nueva disposición, que como se indicó, otorga competencia exclusiva a los Juzgados Transitorios para estos casos.

En tal sentido, este Despacho considera, que dicha medida de descongestión, no solo comprende el reparto de estos procesos, sino que debe interpretarse igualmente, como una asignación de competencia a los nuevos Juzgados Transitorios para conocer los procesos en curso, incluidos, los redistribuidos entre los Despachos de la Sección Segunda, que enfrenta una carga significativa de asuntos laborales y constitucionales.

Debe resaltar el Despacho que, la carga de los aludidos Juzgados transitorios, a la fecha es muy baja, y casi mínimo su reparto; además, de estar exentos de reparto de acciones de tutela o cualquier otra acción de naturaleza constitucional, conforme al parágrafo segundo, del artículo 5 del Acuerdo de su creación, lo cual permite inferir, su dedicación exclusiva para atender la medida de descongestión de la aludida sección, esto es, *“procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, como así lo quiso la Alta Dirección, en el referido Acuerdo.

Es importante señalar que, la especialidad, es garantía de eficiencia y celeridad, más aún cuando en esta sección, como se indicó, asumimos el conocimiento de todos los asuntos laborales, y además, tenemos una carga elevada de reparto constitucional.

Respalda lo anterior, la reciente providencia del Superior Funcional de la Sección Primera, que al resolver sobre la competencia de un proceso radicado original 2023, no lo regresó al Despacho de origen, sino que estimó procedente, remitirlo a los Juzgados Transitorios creados para conocer sobre asuntos de la ADRES².

² Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024- 00983-00

Con fundamento en lo expuesto, buscando la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, bajo los criterios de la sana crítica ya consignados, se enviará el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos Transitorios, creados por el Acuerdo No. PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, del H. Consejo Superior de la Judicatura, por advertir, que es el competente para conocer del presente asunto.

Es preciso anotar, igualmente que, la Sección Segunda, al respecto, ha elevado solicitudes al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Por lo tanto, en caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto negativo por falta de competencia, ante el Superior Funcional.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia, al **Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025, *“Por el cual se redistribuyen proceso de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá”*.

TERCERO: Si eventualmente, el juez al que se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, ante el Superior Funcional.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, previas las anotaciones a las que haya lugar, desde cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 015 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00892d7642391dc897d366a6cec77dfcd9081ebdd906fe82b69b7bcc2dc9af72**

Documento generado en 31/03/2025 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>